



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2013-01246-00
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales, estesen a lo resuelto en auto de la misma fecha, que ordenó remitir el proceso a la Oficina de Ejecución, por ser este el competente para seguir conociendo del asunto.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22702a414ea5bf1c8fc77fd226203556b59f79591b0c46b47d0fecc05c0ec11**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2013-01246-00

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder elevada por el apoderado de la parte pasiva se, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GUMERSINDO SIERRA MEDINA como apoderado judicial del demandado JORGE ANDERSON VALENCIA ROMERO en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P. **Por Secretaría remítase el link del expediente al mencionado abogado.**

CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del CGP, el auto de Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023) en sentido de APROBAR la liquidación de costas visible a folio 128 de la presente encuadernación, en la suma **\$2.774.000,00 M/CTE.**, en lo demás permanezca incólume.

De otra parte, y como quiera que el presente proceso se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito y costas aprobadas, Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. **A finde que se continúe conociendo del proceso**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abe4d55e3a548de14ca8786ade4df8b4865e4936d7e80f9bd56914301eeecb**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Divisorio No. 11001-4003-070-2017-00454-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que el avalúo aportado por el extremo demandante visible a folios 55-57, corresponde para el año 2022, se hace necesario actualizar el mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a las partes para que dentro del término de cinco (05) días, se aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1565071, para la fecha vigente e incrementado en un 50% de su valor, según la norma citada.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eac044446dbcb2e8c0e2372830733d895e6eba5e5c4a68b19359ec5d432d82a**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-000271-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de aclaración a la solicitud de terminación del proceso, de DISPONE:

Por ser procedente, téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, quien actúa a través de la vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A en calidad de CESIONARIA de los derechos litigiosos, que en el presente proceso que le corresponde al COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -COONALRECAUDO - EN INTERVENCIÓN, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión de derechos litigiosos (Fl. 81 a 122).

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae379002659a6071a656e1d33e61da8aad7fc7939ca48c0c00b49558bfd519c**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-000271-00

Cinco (05) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 125 a 126 que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - COONALRECAUDO - EN INTERVENCIÓN**, en contra de **ENA CECILIA LLANOS GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandante

CUARTO: previo a ordenar la **ENTREGA** a la parte demandante para que sean cobrados por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMOMEDIDA DE INTERVENCION** la suma de \$10.000.000,00 y **coadyúvese** la petición con la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4877cb30f73ac72044f0cf3344b0d4762b34f897ddd53082b63549045887922**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00879-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente a las recurrentes que, frente a las providencias que resuelven los recursos, no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 318 del C. G. del P.

No obstante, se les memora a las demandadas que el Despacho se ha pronunciado frente a cada uno de los recursos interpuestos por las mismas en proveídos del 21 de enero de 2022, 03 de marzo de 2023, 27 de septiembre de 2023 y 24 de noviembre de 2023, no encontrándose petición alguna por resolver. En tal sentido a fin de imprimir celeridad al asunto de marras, y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho dispone; fijar en lista dando cumplimiento al artículo 120 del C. G del P, vencido el término secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf1c99bda45e9b052b9aa9ab4d3cf4fa11e46dae0a06a51786517342c3df328**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-
11127 de 2018)

cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE REDONDO P.H
Demandado: DIANA LORENA SEGURA NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 1001-4003-070-2021-00542-00

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE REDONDO P.H a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA LORENA SEGURA NIETO para el cobro de las cuotas de administración causadas del apartamento 04 interior 2 del referido conjunto residencial.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2021 (fl.43) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la ley vigente 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la demandada **DIANA LORENA SEGURA NIETO** se notificó de conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2002, **quien** dentro de la oportunidad procesal a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”** por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2.- TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el CERTIFICADO DE DEUDA allegado a folio 3 a 5, el cual, fue expedido por la Administradora del Conjunto Residencial acreditada con el certificado del Alcalde Local de Suba, documentos que resultan idóneos para perseguir el recaudo, toda vez que se ajustó a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias, reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001,

En efecto la citada norma que en su parte pertinente enseña: *“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

De allí, que la certificado de deuda que elaboró el Administrador de la copropiedad acreedora presta mérito ejecutivo, en la medida en que en ésta se indicó el concepto de lo adeudado por la demandada, siendo en efecto las cuotas mensuales de administración (expensas ordinarias), que se causaron desde mayo de 2014 al 30 de marzo de 2021 cuotas extraordinarias, se discriminó el valor de cada una y de lo informado se deduce la mora que presentan, en relación con la fecha de presentación de la demanda, así mismo se pudo constatar con el certificado de tradición que el referido del cual se genera las cuotas de administración es de propiedad de la

demandada, lo que impide echar de menos la exigibilidad o cualquiera de los presupuestos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

3.- EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

En este sentido, precisa el demandado que, las cuotas de administración causadas en el periodo mayo de 2014 a abril de 2016 por el transcurrir de los 5 años.

3.1 FRENTE A LA PRESCRIPCION

En efecto, señala el artículo 2512 del Código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Traduce la norma anterior que la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata, una vez vencido el término previsto en la ley libera al deudor de la obligación a su cargo. Ahora bien, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva, que es la que interesa dentro del caso bajo estudio, para que opere deben concurrir estos requisitos: *Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.*¹

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a acción ejecutiva se prescribe **por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10)”*.

A la par, prevé el artículo 94 del Código General del Proceso que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre **que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”*

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial, M.P. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *curador ad litem*, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.

De esta manera, lo primero que ha de indicarse, es que, bajo los presupuestos de las normas antes citadas, habrá de señalarse en primera medida que, resulta natural estudiar única y exclusivamente la prescripción con relación a las cuotas de administración causadas y no pagadas **desde mayo de 2014 a abril de 2016** por encontrarse éstas dentro del término de prescripción que fija la norma antes citada, esto es los cinco años antes de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que la demanda según acta de reparto fue presentada **el día 13 de mayo de 2021**. fecha para la cual ya se encontraban prescritas las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de **mayo de 2014 a abril de 2016**, motivo por el cual, la presentación de la demanda para dichas obligaciones no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción por cuanto los cinco (5) años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, ya había fenecido, luego entonces, no había lugar a interrumpir una obligación extinta.

Ahora bien, con relación a las cuotas causadas a partir **del primero (1º) de mayo de 2016 al primero (1) de marzo de 2021** de entrada ha de señalarse que la presentación de la demanda cumplió con la finalidad de interrumpir el término prescriptivo, máxime cuando la notificación a la demandada operó dentro del año siguiente a la fecha de publicación por estado del mandamiento de pago, **el 12 de julio de 2022**, esto es, la demandada fue notificada con el poder allegado en fecha es, **el 26 de abril de 2022**, tal como se corrobora a folio 45. no se configura en el presente caso el fenómeno prescriptivo, por cuanto tomando como punto de partida la obligación más antigua, **su fecha de prescripción data de julio de 2022**, término que aún no ha fenecido, esto sin contar que la demanda, genera la interrupción civil del término antes aludido.

Veamos ahora si se interrumpieron por renuncia de **manera natural** las cuotas de administración, esta renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los

cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Por su parte el demandante contesta el traslado, indicando que en el presente asunto operó la interrupción de la prescripción. en virtud, que la deudora en repetidas oportunidades ha reconocido la deuda u obligación. Prueba de ella es la que aporta la misma parte pasiva con la certificación expedida por el banco Av Villas el 14 de diciembre de 2018, en donde se reflejan los siguientes abonos; Uno (1) en el 2013; dos (2) en el 2015; cuatro (4) en el 2016; nueve (9) en el 2017 y tres (3) en el 2018, los cuales han sido debidamente descargados en la contabilidad de la copropiedad. Adicionalmente los abonos realizados y aportados por la parte demandada en el 2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales han sido debidamente descargados en la contabilidad de la copropiedad.

En efecto, revisado la documental aportada por la pasiva, advierte el Despacho que se hicieron los siguientes abonos (certificación Banco Av Villas el 14/12/2018 se realizaron consignaciones de los años 2015 -2016-2017 y 2018). además de consignaciones de los años 2019 a 2021.

Así las cosas, ha de declararse que la prescripción incoada fue interrumpida por la aceptación de la demandada de manera natural por cuanto a lo largo de esos años efectuó abonos a las obligaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias derivadas del apartamento 004 de su propiedad , por lo que no se puede iniciar el conteo del termino prescriptivo de los 5 años desde la fecha que se hizo exigible, esto por cuanto la última consignación data del 28 de noviembre de 2018 y así sucesivamente como lo viene realizando hasta el año 2022.

Por lo antes expuesto se negará la excepción de prescripción propuesta.

3.2 **COBRO DE LO NO DEBIDO**, refiere que se han realizado 15 pagos a la cuenta 03007475-1 en el Banco Av Villas a nombre de la demandada, por un total de \$ 4.840.000, motivo por el cual se persigue el cobro de unas cuotas que no adeuda. Precisa de igual forma que, no adeuda intereses moratorios, como quiera que las cuotas de administración corresponden a una obligación Civil, siendo procedente los intereses legales.

Así las cosas, en términos generales, la excepción de pago es entendida como un modo de extinguir las obligaciones consistente en la prestación de lo que se debe, para cuya validez se requiere que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, conforme se ha establecido en el artículo 1634 del Código Civil, correspondiendo su demostración a quien lo alegó por no estar exenta su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó.

De otra parte, la exceptiva de *cobro de lo no debido* tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se

adeuda, es decir que, no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora, como es sabido la carga de probar los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones es del extremo activo, así entonces, si afirma algo debe demostrar las circunstancias en que se funda su *petitum*, so pena de que fracasen sus pretensiones.

En tal virtud, en consonancia con lo antes expuesto y en precisa armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, el artículo 1757 del Código Civil, textualmente dispone que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”; es decir, que debe probar quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, pues no puede dejarse de lado que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una plena convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Impone lo anterior al excepcionante no solo determinar, sino también demostrar, que la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha.

CASO CONCRETO

En dicho sentido, el análisis se centrará en los recibos de pagos aportados por la parte demandada, respecto de los cuales ha de indicarse que los mismos, deben acreditarse el pago de las cuotas de administración que se están ejecutando a la fecha de presentación de la demanda, es decir para la prosperidad de esta exceptiva, resultan identificar las fechas y valores que se relacionan a continuación:

Cuotas	del	mandamiento	de	pago
Mes Mora	Vencimiento de Expensa	Fecha Exigibilidad	Cuota Admón. Ordinaria	
01/05/2014	31/05/2014	01/06/2014	\$75,914	
01/06/2014	30/06/2014	01/07/2014	\$98,838	
01/07/2014	31/07/2014	01/08/2014	\$98,838	
01/08/2014	31/08/2014	01/09/2014	\$98,838	
01/09/2014	30/09/2014	01/10/2014	\$98,838	
01/10/2014	31/10/2014	01/11/2014	\$98,838	
01/11/2014	30/11/2014	01/12/2014	\$98,838	
01/12/2014	31/12/2014	01/01/2015	\$98,838	
01/01/2015	31/01/2015	01/02/2015	\$103,600	
01/02/2015	28/02/2015	01/03/2015	\$103,600	
01/03/2015	31/03/2015	01/04/2015	\$103,600	
01/04/2015	30/04/2015	01/05/2015	\$103,600	
01/05/2015	31/05/2015	01/06/2015	\$103,600	
01/06/2015	30/06/2015	01/07/2015	\$103,600	
01/07/2015	31/07/2015	01/08/2015	\$103,600	
01/08/2015	31/08/2015	01/09/2015	\$103,600	
01/09/2015	30/09/2015	01/10/2015	\$103,600	
01/10/2015	31/10/2015	01/11/2015	\$103,600	
01/11/2015	30/11/2015	01/12/2015	\$103,600	
01/12/2015	31/12/2015	01/01/2016	\$103,600	
01/01/2016	31/01/2016	01/02/2016	\$110,900	
01/02/2016	29/02/2016	01/03/2016	\$110,900	
01/03/2016	31/03/2016	01/04/2016	\$110,900	
01/04/2016	30/04/2016	01/05/2016	\$110,900	
01/05/2016	31/05/2016	01/06/2016	\$110,900	
01/06/2016	30/06/2016	01/07/2016	\$110,900	
01/07/2016	31/07/2016	01/08/2016	\$110,900	

(...)

01/07/2020	31/07/2020	01/08/2020	\$142,000
01/08/2020	31/08/2020	01/09/2020	\$142,000
01/09/2020	30/09/2020	01/10/2020	\$142,000
01/10/2020	31/10/2020	01/11/2020	\$142,000
01/11/2020	30/11/2020	01/12/2020	\$142,000
01/12/2020	31/12/2020	01/01/2021	\$142,000
01/01/2021	31/01/2021	01/02/2021	\$147,000
01/02/2021	28/02/2021	01/03/2021	\$147,000
01/03/2021	31/03/2021	01/04/2021	\$147,000
SUB-TOTALES			\$10,034,780
GRAN TOTAL			\$10,034,780

PAGO	FECHA
207.000	05/11/2015
103.600	07/12/2015
103.600	25/01/2016
207.200	28/06/2016
207.200	26/08/2016
207.200	13/10/2016
207.200	20/12/2016
103.600	20/01/2017
103.000	16/02/2017
149.800	07/03/2017
119.000	25/04/2017
113.000	04/05/2017
100.000	01/06/2017
113.000	05/07/2017
113.000	15/07/2017
100.000	25/07/2017
100.000	25/07/2017
113.000	05/08/2017
113.000	05/08/2017
119.000	04/09/2017
119.000	20/10/2017
119.000	27/11/2017
40.000	29/11/2017
119.000	16/12/2017
252.000	02/02/2018
252.000	24/04/2018
252.000	27/06/2018
252.000	28/08/2018
252.000	31/10/2018
126.000	28/11/2018
126.000	28/12/2018
134.000	09/01/2019
123.400	01/02/2019
134.0000	07/02/2019
134.000	14/03/2019
134.000	16/04/2019
134.000	14/05/2019
134.000	21/06/2019
134.000	17/07/2019
268.000	10/09/2019
134.000	07/10/2019
134.000	28/11/2019
134.000	27/12/2019
142.000	28/01/2020
284.000	06/03/2020
142.000	13/04/2020
142.000	11/05/2020
284.000	24/06/2020
142.000	28/08/2020
142.000	25/09/2020
284.000	30/11/2020
142.0000	06/01/2021
294.000	02/03/2021

294.000	22/04/2021
11.118.800	46 RECIBOS

Por su parte la apoderada del conjunto residencial demandante en el escrito que describe el traslado de la contestación se opone a esta exceptiva, asegurando en síntesis que cada uno de los abonos realizados a la deuda hechos a **la cuenta de la copropiedad con la referencia del inmueble que figura a nombre de la pasiva**, estos fueron debidamente descargados como lo estipula el código de comercio y demás normas concordantes.

Ahora, de la documental allegada a la contestación, evidencia el Despacho, que del derecho de petición donde se solicita el PAZ Y SALVO y de los extractos que se aportan, no tienen relación o congruencia con los abonos o recibos que fueron aportados por la demandada en el escrito de contestación, esto por cuanto, del CERTIFICADO DE DEUDA título ejecutivo base de la ejecución, se pretenden cobros de cuotas de administración de los años 2014, los cuales generan con el paso de la mora interés moratorios, por tanto, se observó que no allegan abonos o recibos que contengan el pago de las cuotas generadas en la fecha referida, pues véase, que en los mismos se denota el estado de la cuenta que no hay abonos a esta obligación, así enunciados el título ejecutivo.

Para empezar del extracto

Facturas No. 22	Fecha 03/01/2015		Saldo ...	
13050501	Saldo Marzo /2015	22	2,647,500	
13050505	Saldo Marzo /2015	22	312,000	
13050508	Saldo Marzo /2015	22	71,000	
			Saldo ...	3,030,500

Primer abono aplicado coincide con el recibo aportado

Ingresos No. 1,609	Fecha 11/01/2015		Saldo ...	4,030,510
13050501	Oct/2015.administracion	1,716	103,600	
13050501	Nov/2015.administracion	1,967	103,600	
11100501	Banco 1		207,200	
			Saldo ...	4,648,710
Facturas No. 2,218	Fecha 12/01/2015			

Ultimo abono aplicado

CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE REDONDO PROPIEDAD HORIZONTAL EXTRACTO

Desde: 01/01/2015 Hasta: 08/31/2022

08/12/2022 10:14:46 AM

Código: 2004 Nombre: SEGURA DIANA LORENA/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
ingresos No. 16,309	Fecha 04/22/2021				
13050502	Feb/2018.intereses De Mora	8,747		77,592	
13050502	Abr/2018.intereses De Mora	9,249		34,600	
13050502	Jun/2018.intereses De Mora	9,751		155,563	
11100501	Banco 1		294,000		
				Saldo ...	17,016,560

De los anteriores abonos, realizados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, **el día 13 de mayo de 2021, que confrontado los pagos realizados los mismo fueron aplicados a las obligaciones de las cuotas de administración**, en debida forma, esto `por cuanto, se dio aplicación al artículo 1653 del Código de comercio y corresponden a las cuotas causadas desde junio de 2014 a marzo de 2021.

Corolario de lo anterior se declarará no probada las excepciones de prescripción de la acción y cobro de lo no debido, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada *prescripción de la acción y cobro de lo no debido alegada* por la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Nueve (9) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia en favor de la demandante. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No81 hoy **6 de diciembre de 2023**
La Secretaria LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda0a2b38954b706c5f68e9f7949ad42bafa91ed625e255830e84b08569ce38**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00542-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De los abonos informados por parte de la demanda téngase en cuenta al momento de la liquidación de crédito conforme las disposiciones del artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 6 de diciembre de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0b486025fb723bd3eb03d95024bc7cd43c3c74ea71091415a0fa1e2f6c609**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: verbal sumario No. 11001-4003-070-2023-00811-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y por cumplir con todos los requisitos legales, se ADMITE la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**. Instaurada por **ORGANIZACION INMOBILIARIA DIAZ CASTRO SAS CONTRA SHMUEL EDUARDO BETANCOURTH ALFARO** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la que se tramitará conforme las reglas del proceso VERBAL SUMARIO previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando los preceptos establecidos en el artículo 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de diez (10 días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería a JULIO JIMÉNEZ MORA, actuando en calidad de abogado de la sociedad demandante.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340214a4705f5d4039719737b46da1b1e550ead7f3372f5a1c375348414cd33**

Documento generado en 05/12/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-01287-00
 Cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

PAGARÉ

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A HOY BANCO UNIÓN** y en contra de **JHON WILDER BUENO LADINO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.569.247,00)** contenida en el pagaré No. pagare No 9432.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 4 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.216,00)** por intereses moratorios.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$464.716,00)** intereses corrientes.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada CARMÈN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832ec388485e951b27305be0d24846a76cb275104b06767111a7b15636f599f**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-01325-00
 Cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **RENTASISTEMAS S.A.** y en contra de la sociedad **APET INGENIERIA S.A.S**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

FACTURAS

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.659.340), por concepto del capital adeudado por la factura número 112473, emitida el primero (01) de diciembre del 2022 y con fecha de vencimiento treinta (30) de diciembre del 2022.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$2.512.418), por concepto del capital adeudado por la factura número 112929, emitida el tres (03) de enero de 2023 y con fecha de vencimiento primero (1) de febrero de 2023.

3. Por la suma de SEIS MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$6.026.360), por concepto de capital de la factura 113365 emitida el primero (2) de febrero de 2023, con fecha de vencimiento dos (2) de marzo de 2023.

4. Por la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$70.708) por concepto de capital de la factura 113851 emitida el emitida el dos (2) de marzo de 2023, con fecha de vencimiento nueve (9) de marzo de 2023.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$213.814) por concepto de capital de la factura 114712 emitida el veintiséis (26) de abril de 2023, y con fecha de vencimiento veintiséis (26) de abril de 2023.

6. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L(\$2.602.692) por concepto de capital de la factura 114713 veintiséis (26) de abril de 2023, y con fecha de vencimiento veintiséis (26) de abril de 2023.

7. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.313.984) por concepto de capital de la factura 113857 emitida el tres (3) de marzo de 2023, con fecha de vencimiento primero (1) de abril de 2023.

8. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.160.038) por concepto de capital de la factura 114433 emitida el once (11) de abril de 2023, y con fecha de vencimiento quince (15) de abril de 2023.

9. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$636.610) por concepto de capital de la factura 115108 diecinueve (19) de mayo de 2023, y con fecha de vencimiento diecinueve (19) de mayo de 2023.

10. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$54.795.700) por concepto de capital de la factura 115108 veinticuatro (24) de mayo de 2023, y con fecha de vencimiento veinticuatro (24) de mayo de 2023.

11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$296.488) por concepto de capital de la factura 115179 primero (1) de junio de 2023, con fecha de vencimiento primero (1) de junio de 2023.

12. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada una y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado MANOLO GAONA GARCÍA **como** apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.81 hoy 6 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5496508c1bb93575c1b06058695e9a591508f053d013c0cec1e27a5e66284**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01568-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago pretendido, se advierte que no es posible librar el mismo, por cuanto el documento adosado como título valor (contrato de prestación de servicios de mantenimiento) aportado como báculo de la referida ejecución, se observa con claridad que no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P y en especial lo regulado en el artículo 968 del Código de Comercio.

En tanto que artículo 422 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: **(i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.**

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

Siendo así que, el demandante pretende el cobro ejecutivo del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento suscrito con la pasiva, con ocasión del aparente incumplimiento de esta última a las obligaciones que en el mentado documento se pactaron. No obstante, se tiene que no se aporta documento que acredite el incumplimiento generado por la parte demandada, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y, por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear*

al interior de un juicio ordinario" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR EL PRETENDIDO MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3902f9fed15558572e428848e83a03343af33bb77ea2760524323fb37f0925f**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01678-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Precise de manera clara y puntual cual es el valor que pretende ejecutarse por concepto de intereses moratorios, toda vez que no se indicó la suma exacta pretendida.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052bd7d05dc6722dbd2c1717fccf7fecf65e23588f5dcb158f8d10ab14a472ae**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01736-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS - P.H** contra **EDUARDO JOSE FRANCISCO CUADROS** por las siguientes sumas:

Respecto de la certificación de deuda:

a. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$13.634.000,00) M/CTE** correspondiente a las cuotas de administración vencidas y no pagadas, discriminadas en el título ejecutivo (certificación de deuda) y plasmadas en las pretensiones de la demanda, así como con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota, y, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de las mismas.

b. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración y multas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda, siempre que se acredite el título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial al Dr. **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514735abf8c8a59b75415db5a452b0351cd7a4bbbbc007da2941fe8027685752**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01750-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese la totalidad del escrito demandatorio, toda vez que en las pretensiones se encuentran el numeral primero y seguido a ello el numeral cuarto.
2. De cara a la naturaleza de la demanda instaurada, adecúese las pretensiones de la misma, en la medida que resultan improcedentes en razón a la naturaleza de la acción de restitución cuya finalidad es la restitución de los bienes dados en tenencia y no la acción ejecutiva.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e575ba2f14bf64cbdf549d00d59a9fa6dc718ea15aacfd210f7b9e4527577**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01752-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo XML de la factura electrónica No. AIA-1047 con los cuales se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fue recepcionada por la parte demandada o en su efecto alléguese el “Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional” generado por la plataforma RADIAN de cada una de las mencionadas facturas.

2. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).**”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c1f4226fd0aa2a0be6ddf9df1858acd1ba8c1c210c9358e38d7698e3b91fc**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01758-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Sírvasse allegar la certificación de la Alcaldía Local de Bosa, en donde se corrobore que en la actualidad la señora **JOHANNA PAOLA QUINTERO PUENTES** funge como representante legal del **EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ello de cara a que la aportada con el libelo demandatorio indicó que la señora **QUINTERO PUENTES** actuó como Administradora y representante legal durante el periodo del 01 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec566fab0a2b8855f1786b03f61d24e83f6bbf7378b1094a2f1156e2e3dd0412**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01798-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese el poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda remitido a la togada desde la dirección de correo electrónico de éste, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de022095c8ae210b198ab90a793e3b1573f814b97a3cd35bae6b35fa4f4151**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01828-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **ORLANDO JOSE ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **YAOSKA MARIANA RUIZ RUIZ** por las siguientes sumas:

Respecto del Contrato de Arrendamiento:

a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$16.882.921,00) M/CTE** correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2022 a abril de 2023, discriminados en el título ejecutivo (contrato arrendamiento) y plasmadas en las pretensiones de la demanda.

b. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.081.917,00) M/CTE** correspondiente a las cuotas de administración del mes de noviembre de 2022 a abril de 2023, discriminados en el título ejecutivo (contrato arrendamiento) y plasmadas en las pretensiones de la demanda.

c. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE** correspondiente al pago de servicios públicos dejados de cancelar.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante

el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8f7f2cf15b9ef5f1570609a2a1f0ad0e4586aa8b591a75b449f1c06c13396**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01850-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, de los inmuebles sobre los cuales se comisiono para la práctica de la diligencia de secuestro.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53197f87a2b7f09bff58ec11d1d16ee0ae845392e6c769af583343207c5daf83**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01852-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d7924d671b6cc4d83d9dc08dd71349df37a47a3e997ea57596ef71bea9f93e**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01854-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **DIANA MILENA GARNICA HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

Respecto del Pagaré No. 100007070780:

a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$29.999.721,00) M/CTE** por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 03 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465781991081a2465bcf4dcab5f2935ef116892c3a016ee8ce754e3d9df4341**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01856-00
 Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Alléguese el poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda remitido a la togada desde la dirección de correo electrónico de éste, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble Objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 06 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02616b3e900deecafe3f8d3772305c42832aeebc03dbe1d1ea9803c27e6ac870**

Documento generado en 05/12/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>